

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Demandantes	Adelaida Rodríguez Trejos y Lucas Francisco Oliveros Alarcón
Radicación	253863184001 2023 00314 00
Decisión	Admite Demanda

Revisada la demanda y anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de Ley, por lo que se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** que pretende **EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, entre los señores **ADELAIDA RODRÍGUEZ TREJOS Y LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCÓN**.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RICARDO SUAREZ GONZALEZ**, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido por las partes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 22 de JUNIO de 2023 Por anotación en Estado No. 110 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	C.E.C.M.C
Demandante	Ana Julia García Lagos
Demandado	Julio Rubén Galindo Ávila
Radicación	253863184001 2023 00313 00
Decisión	Admite Demanda

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley en la demanda y anexos presentados, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por **ANA JULIA GARCÍA LAGOS** en contra del señor **JULIO RUBÉN GALINDO ÁVILA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que, por intermedio de apoderado judicial, la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer

TERCERO: NOTIFICAR en la forma prevista en el Código General del Proceso, concordante Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección física correspondiente, copia de la demanda con sus anexos y de este auto, acreditando la constancia de recibido expedida por la empresa postal correspondiente y con copias de los documentos enviados, debidamente cotejados, a efecto de controlar el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

(1-2)



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

23 de JUNIO de 2023

Por anotación en Estado No. **111** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
A favor de	María Doris Caballero de Cobos
Radicación	253863184001 2023 00311 00
Decisión	Admite Demanda

De la revisión de la demanda y anexos presentados por el apoderado judicial, se observa el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley y, por tanto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES, iniciada por el señor DIEGO ALEJANDRO COBOS CABALLERO en favor de la señora **MARÍA DORIS CABALLERO DE COBOS**, quien, de conformidad con la historia clínica presenta síndrome de enclaustramiento por ACV.

SEGUNDO: CITAR a todas las personas que se crean con derecho a ejercer los apoyos de la señora **CABALLERO DE COBOS**. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (artículo 10º Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Infórmese sobre la iniciación del presente trámite a las señoras MAYRA ALEJANDRA YEPES RUIZ, y NANCY FAISULY COBOS CABALLERO, para lo cual se deberán indicar los datos de contactos y proceder de conformidad e informe si existen otras personas o familiares que puedan ejercer los apoyos solicitados.

CUARTO: **ORDENAR que se verifique visita domiciliaria** al lugar en donde se encuentra la señora MARIA DORIS CABALLERO DE COBOS, por parte de la Asistente Social de este Despacho, con el fin de verificar sus condiciones de todo orden y, en lo posible, para rendir INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS en los términos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso. La Trabajadora Social deberá indicar en el informe, si la titular del derecho cumple las condiciones exigidas en el numeral 1º del artículo 38 citado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: **No se accede** a la solicitud de designación de apoyo provisional, ya que la ley 1996 de 2019, ni otra norma, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios, se decrete como medida provisional designar en la admisión a personas alguna para que ejerza de inmediato el apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega.

Ya que vemos que está **designación es la finalidad del proceso**, por tanto implica el agotamiento de todas sus etapas y la determinación de designar o no apoyos, deber ser resuelto en la Sentencia luego de obtener los elementos de juicio necesarios para ello.

Lo anterior no quiere decir que en este tipo de procesos no se puedan decretar medidas cautelares innominadas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos y garantías de que es titular la señora **Caballero de Cobos**, las cuales serían procedentes para actos concretos y debidamente justificados y no de manera general como lo pretende el apoderado.

SEXTO: A costa de la parte demandante, notificar del presente proceso a la Agente del Ministerio Público, que para el presente caso es la Señora Personera Municipal de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería al Doctor **JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

23 de JUNIO de 2023

Por anotación en Estado No. **111** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial por Mutuo Acuerdo
Demandantes	Rosalba Aldana Valencia y Carlos Julio Galindo Gómez
Radicación	253863184001 2023 00225 00
Decisión	Señala Fecha Art 501 C.G.P

Cumplido el ingreso de los datos del proceso referenciado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y vencido el término de emplazamiento de los acreedores de la mencionada sociedad conyugal, el Despacho convoca a la audiencia de INVENTARIO Y AVALUOS de los bienes y deudas que conforman el haber social (inciso 5º del artículo 523 del Código General del Proceso, concordante, artículo 501 y ss ídem) para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) del día VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que el abogado gestione la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 23 de JUNIO de 2023 Por anotación en Estado No. 111 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Belén Baquero de Medina
Radicación	253863184001 2022 00702 00
Decisión	Requiere

Cumplido el termino concedido para presentar la partición encomendada, los apoderados han guardado hermético silencio respecto a la presentación del mismo, así como tampoco se ha dado información respecto de las gestiones adelantadas ante la Dian, tendientes a continuar con el presente proceso.

Por lo anterior y con el fin de evitar el estancamiento del presente trámite se requiere a los apoderados para que en el termino de quince (15) días, cumplan con la labor encomendada y presenten la partición, e informen las gestiones realizadas ante la Dian.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 23 de JUNIO de 2023 Por anotación en Estado No. 111 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante	Bárbara Tejedor Quiroga
Demandado	José Joaquín Prieto Gómez
Radicación	253863184001 2023 00288 00
Decisión	Rechaza demanda

El apoderado acude al Despacho, allegando poder y con escrito tendiente a subsanar la demanda en el que reitera que el trámite pretendido en la presente causa es el contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso

I. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda vemos que la sociedad patrimonial que se pretende liquidar mediante el presente proceso se declaró disuelta **con ocasión del fallecimiento de la Señora Rosalbina Quiroga Tolosa**, de manera tal que el trámite establecido por el legislador para liquidar esta sociedad es la SUCESIÓN tal como lo dispone el artículo 487 del Código General del Proceso:

Artículo 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, **y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.*** (Resaltado fuera de texto)
(...)

Ahora, vemos que incluso el nombre del Título II de Código General del Proceso que es donde se encuentra el artículo 523 nos dice que esta norma regula LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATROMONIALES **POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE** DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES. (resaltado es nuestro)

De esta manera encontramos, que a la pretensión aquí entablada de liquidar la sociedad patrimonial **no puede dársele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso**, si no que la interesada debe iniciar la sucesión de la causante **ROSALBINA QUIROGA TOLOSA** y dentro de ese mismo proceso liquidar la sociedad patrimonial que fue declarada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos no subsanan la demanda, y la misma no reúne los requisitos formales del proceso de sucesión, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

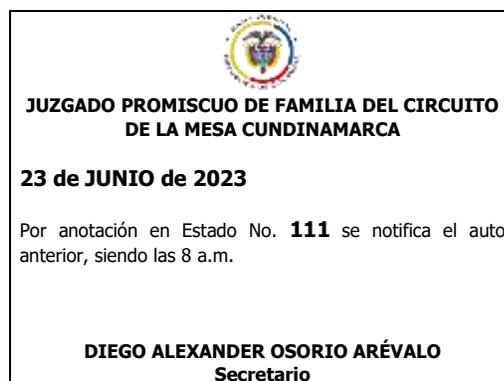
SEGUNDO: No se ordena la devolución de documentos, ya que todo el expediente se encuentra en formato digital.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión Doble
Causantes	Arturo Moreno Cruz y María Dolores Roza Beltrán
Radicación	253863184001 2022 00689 00
Decisión	Ordena requerir

Ingresa al despacho el presente proceso, con comunicación de la Dian indicando la necesidad de aportar copias de los inventarios y avalúos y de las partidas de defunción de los causantes.

Es preciso manifestar que cumpliendo con lo normado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, el día dos (2) de mayo del presente año se envió el oficio N° 436 del veintiséis (26) de abril de 2023 con destino a la Dian, de manera tal que el termino contemplado en dicha norma para que la Dirección de impuestos se **hiciera parte** dentro de la sucesión, a la fecha ya se encuentra fenecido, incluso el presente proceso ya cuenta con aprobación al trabajo de partición.

Lo anterior no obsta para requerir a los interesados y su apoderado para que den estricto cumplimiento a las obligaciones tributarias señaladas en el oficio remitido por la Dian.

Como quiera que la presente actuación ya se encuentra concluida notifíquese la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 23 de JUNIO de 2023 Por anotación en Estado No. 111 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Cecilia Bohórquez Lozano
Radicación	253863184001 2022 00659 00
Decisión	Ordena requerir

Ingresa al despacho el presente proceso, con comunicación de la Dian indicando la necesidad de que se presenten declaraciones de renta de la causante.

Es preciso manifestar que cumpliendo con lo normado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, el día diez (10) de abril del presente año se envió el oficio N° 361 del cinco (5) de abril del 2023 con destino a la Dian, de manera tal que el termino contemplado en dicha norma para que la Dirección de impuestos se hiciera parte dentro de la sucesión, a la fecha ya se encuentra fenecido, incluso el presente proceso ya cuenta con aprobación al trabajo de partición.

Lo anterior no obsta para requerir a los interesados y su apoderado para que den estricto cumplimiento a las obligaciones tributarias señaladas en el oficio remitido por la Dian.

Como quiera que la presente actuación ya se encuentra concluida notifíquese la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 23 de JUNIO de 2023 Por anotación en Estado No. 111 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Henry Porrás Sandoval
Radicación	253863184001 2022 00612 00
Decisión	Ordena requerir

Ingresa al despacho el presente proceso, con comunicación de la Dian indicando la necesidad de aportar copias de los inventarios y avalúos y de la partida de defunción del causante.

Es preciso manifestar que cumpliendo con lo normado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, el día veintisiete (27) de marzo del presente año se envió el oficio N° 303 de la misma fecha con destino a la Dian, de manera tal que el termino contemplado en dicha norma para que la Dirección de impuestos se **hiciera parte** dentro de la sucesión, a la fecha ya se encuentra fenecido, incluso el presente proceso ya cuenta con aprobación al trabajo de partición.

Lo anterior no obsta para requerir a los interesados y su apoderado para que den estricto cumplimiento a las obligaciones tributarias señaladas en el oficio remitido por la Dian.

Como quiera que la presente actuación ya se encuentra concluida notifíquese la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 23 de JUNIO de 2023 Por anotación en Estado No. 111 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Gerardino Cuervo Vargas
Radicación	253863184001 2015 00102 00
Decisión	Confirma Decisión

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Julio B. López Robles, contra a decisión de fecha 05 de junio del presente año, que rechazo de plano la solicitud de nulidad por el impetrada

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, se dispuso rechazar de plano la nulidad propuesta por el hoy recurrente, en atención a que no se fundó en ninguna de las casuales que taxativamente enuncia el artículo 135 del Código General del proceso

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en la nulidad propuesta no invocó las causales previstas en el Código General del Proceso ya que se trata en su decir, de una nulidad de origen constitucional de pleno derecho e insanable.

El recurso fue invocado en la oportunidad y forma prevista por el artículo 318 del Código General del proceso y del mismo se dio traslado mediante fijación en lista como lo dispone el artículo 101 ibidem, sin recibirse manifestación de los demás interesados en la Sucesión.

En estas condiciones, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

4. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Revisadas las diligencias, se puede colegir que el escrito de nulidad se funda en el hecho de que no existe título traslativo de dominio de los derechos de herencia en cabeza del abogado José Asunción Navarrete Suárez, y que **solicitará** la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura pública 1857 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para resolver el planteamiento realizado por el jurista, es preciso tener en cuenta que la nulidad supralegal constitucional contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuando manifiesta que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Vemos como esta nulidad no encaja en los fundamentos de hecho y de derecho expresados por el incidentante, pues nótese que el no ataca la legalidad de la prueba, ni indica que la misma fuera obtenida con violación al debido proceso, ya que el mismo, hace relación a que **solicitará** la nulidad absoluta de la escritura, hecho que a la fecha no ha ocurrido o por lo menos no se ha acreditado ante este Estrado Judicial la una Sentencia Judicial en firme que declare nulo dicho instrumento público.

Así entonces, vemos como después de más de siete años de incorporada este documento y reconocido el cesionario, el recurrente pretende valerse de una nulidad supralegal, que como dijimos los hechos y fundamentos expresados no se enmarcar en la nulidad constitucional, ni en ninguna de las contempladas en el artículo 135 del C.G.P, no queda otra alternativa que proceder como en efecto se hizo, rechazando de plano el incidente por lo que la decisión recurrida será objeto de confirmación.

En cuanto al recurso de apelación el mismo será concedido en devolutivo, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 321 y el inciso 4 del numeral 3 del Artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

- PRIMERO.** CONFIRMAR, el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), que rechazo de plano la solicitud de nulidad presentada.
- SEGUNDO.** Conceder la apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil -Familia.
- TERCERO.** Por tratarse de un proceso híbrido, por Secretaría verifíquese la totalidad de folios que requieran su digitalización, e infórmese

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

el valor de las expensas al recurrente, conforme lo indica el Artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

